



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 65 De Miércoles, 7 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300220160010901	Apelación Sentencia	Banco Bancolombia Sa	Daniel Antonio Paternina Florez	06/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
23001310300320230007800	Procesos Ejecutivos	Alvaro Jose Soto Galvan	Maria Cornelia Romero Vega, Wiliam Antonio Bruno Romero, Jaime Bruno Herrera, Jorge Ivan Bruno Romero, Lorenzo Antonio Bruno Romero	06/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320120032200	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Jose Bernardo Herrera Rivero	06/06/2023	Auto Decide
23001310300320220002000	Procesos Ejecutivos	Jse Luis Berastegui Vellojin Y Otro	Imelda Rosa Dominguez Sarco	06/06/2023	Auto Decide
23001310300320230008300	Procesos Ejecutivos	Aislamiento Mantenimiento E Ingeniera Malvar S.A.S. (Malvar S.A.S.)	A9 Ingenieria S.A.S. Zomac	06/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 7 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

240ae698-b044-4204-ab11-d437aaf8e358



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 65 De Miércoles, 7 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230002600	Procesos Ejecutivos	Madis Del Rosario Gossain Torres	Herazo Jimenez Manuel Gregorio	06/06/2023	Auto Decide

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 7 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

240ae698-b044-4204-ab11-d437aaf8e358



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informando medida cautelar inscrita, la cual se ordenó pasar a despacho luego que terminara la audiencia de remate el día 2 de junio de 2022, la cual se declaró desierta. Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO	JOSE HERRERA RIVERA
RADICADO	23-001-31-03-003-2012-00322-00
ASUNTO	RENOVAR LA INSCRIPCIÓN.

Conforme con la nota secretarial que antecede, se observa una medida cautelar **en la anotación número seis**, que recae sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de Tierralta, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 140-63858, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba.

Por lo que se requiere **de manera oficiosa y de forma preventiva para evitar la ocurrencia del fenómeno jurídico de operancia de la caducidad de la inscripción de la medida cautelar, ordenar la renovación de la inscripción así:**

ANOTACION: Nro: 6	Fecha 22/10/2012	Radicación 2012-140-6-10446	
DOC: OFICIO 0951	DEL: 8/8/2012	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR	: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: BACO AGRARIO DE COLOMBIA			
A: HERRERA RIVERA JOSE	X		
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*			

CONSIDERACIONES

En lo concierne a la caducidad y vigencia de inscripción de las medidas cautelares y contribuciones especiales el artículo 64 de la ley 1579 de 2012, por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos, se consagra:

ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. **Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción**, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

PARÁGRAFO. *El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.*

Y conforme a la ley 1579 de 2012, artículo 64, se ordenará oficiar por secretaria a la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, con la finalidad de ordenar la **RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN** de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble urbano distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 140-63858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y en caso de requerir el pago de emolumentos, se ordena al interesado asumir los costos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por secretaría oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA, con la finalidad de **RENOVAR LA INSCRIPCION** de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble urbano distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 140-63858, y que aparece en la anotación número 6, con **el código 04009** que trata de "RENOVACION DE LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA CAUTELAR Y/O CONTRIBUCION ESPECIAL", y en caso de requerir el pago de emolumentos, se ordena al interesado asumir los costos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a81a073c303895b7a17a7cc80cc98a7df62cfaac27bed1df5bd914e8fbdccb**

Documento generado en 06/06/2023 11:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente **con avalúo comercial allegado al proceso, despacho comisorio, solicitud de fecha de remate, y liquidación del crédito.** Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, seis (06) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE LUIS BERASTEGUI VELLOJIN
DEMANDADO	IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO
RADICADO	23001310300320220002000

De conformidad con la nota secretarial que antecede, el despacho verifica que, se encuentra pendiente **proveer sobre un avalúo comercial allegado al proceso, despacho comisorio, solicitud de fecha de remate, y liquidación del crédito.**

Por lo anterior, sea lo primero indicar que, **la solicitud de remate es prematura a esta altura procesal e improcedente** debido a que la norma dispone lo siguiente:

Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate

*Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*

Por lo que **se negará tal solicitud.**

Comoquiera que se ha presentado un **avalúo comercial**, el despacho no accederá a fijar fecha de remate, sino que previamente dará traslado del avalúo adosado, conforme al artículo 444 CGP, así:

Artículo 444. Avalúo y pago con productos

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

“2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días”.

Por lo anterior, se correrá traslado del presente avalúo de conformidad al numeral 2° del artículo 444 ibidem.

Por otra parte, al observarse que se adosó soporte de la diligencia de secuestro practicada al inmueble **140-9399**, **se agrega el despacho comisorio, al haberse adosado por el interesado al expediente.**

En cuanto a la **liquidación del crédito presentada**, se ordena dar traslado por secretaria a todos los sujetos procesales, para poder proceder al estudio de la misma.

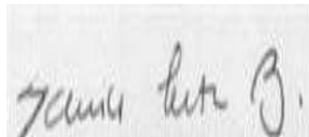
R E S U E L V E

PRIMERO: Dar traslado a las partes, por (10) diez días del avalúo comercial de bien inmueble identificado con M.I. No. 140-9399, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: AGREGAR DESPACHO COMISORIO, sobre el secuestro realizado al inmueble identificado con M.I. No. 140-9399, al haberse adosado por el interesado al expediente.

TERCERO: En cuanto a la **liquidación del crédito presentada**, se ordena dar traslado por secretaria a todos los sujetos procesales, para poder proceder al estudio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af455ad0b81e4b94a070f1dbc15c3a485a673685194cb48c62796e7ea585d771**

Documento generado en 06/06/2023 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el banco **COLPATRIA**, allega respuesta y la parte ejecutada allega poder y recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Provea

El secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES C.C 26136785
DEMANDADO	MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ C.C 70102734
RADICADO	230013103003-2023-00026-00
ASUNTO	NO RECONOCE PERSONERIA- CONOCIMIENTO - ORDENA
NUMERO	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia, por el banco **COLPATRIA** en donde informa que:



Bogotá D.C, 30 de mayo de 2023

AE-111127-23 JG

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ATN: YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO
Carrera 3 No. 30 - 31 Ps 2
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERIA - CORDOBA

REFERENCIA

Oficio: 0257 DEL 110423 23050682
Proceso: JG EJECUTIVO RAD 23001310300320230002600
Demandante: MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES
Demandado: MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ ID: 70102739

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, solicitamos muy amablemente nos confirmen el NOMBRE Y NUMERO DE IDENTIFICACIÓN del (os) DEMANDADO (S) ya que no coincide con la información de nuestro sistema. Lo anterior con el fin de poder cumplir la orden emitida por ustedes.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento del interesado.

Aunado a lo anterior, se verificó que se allegó poder de representación a la abogada ZULMA BERENA PADILLA PEINADO, mayor de edad, vecina y residente del

Municipio de Lórica, identificada con la C.C. No. 1063.165.372 de Lórica, portadora de la T.P. No. 291846 del C. S. de la J., con E-mail: zbpp_93@hotmail.com, sin embargo; el citado poder no cumple con las exigencias formales del código general del proceso, ni de la ley 2213 de 2022 así:

ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, **no hay evidencia del mensaje de datos del poderdante**, en donde se confirió el respectivo poder.

Por lo anterior, una vez se adose el poder con las formalidades de ley, se procederá a dar trámite al RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Por último, y en cuanto a la notificación por conducta concluyente, se ordena al ejecutante que en un término de tres (3) días, adose soporte (Si existiere) de la notificación al ejecutado, so pena de aplicar la norma del artículo 301 CGP.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte ejecutante de lo allegado por, por el banco **COLPATRIA** a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

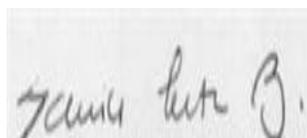
SEGUNDO: NO RECONOCER personería a la abogada ZULMA BERENA PADILLA PEINADO, mayor de edad, vecina y residente del Municipio de Lórica, identificada con la C.C. No. 1063.165.372 de Lórica, portadora de la T.P. No. 291846 del C. S. de la J, por las razones expuestas.

TERCERO: una vez se adose el poder con las formalidades de ley, se procederá a dar trámite al RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

CUARTO: se ordena al ejecutante que en un término de tres (3) días, adose soporte (Si existiere) de la notificación al ejecutado, so pena de aplicar la norma del artículo 301 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dca58a358ee4e591244f3da1a3189c434db11aed2c940b6a6402e9d62bd4d7**

Documento generado en 06/06/2023 11:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, seis (06) de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudiode admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR
DEMANDANTE	ALVARO JOSE SOTO GALVAN – C.C 78.751.172
APODERADO	JOSE LUIS CARABALLO CASTRO – CC 10.766.883 y T.P 320.708 del C.S. J
DEMANDADO	MARIA CORNELIA ROMERO VEGA - CC. 34.956.807 JAIME ALBERTO BRUNO ROMERO - CC. 78.710.129 JORGE IVAN BRUNO ROMERO - CC. 78.690.195 WILLIAM ANTONIO BRUNO ROMERO - CC. 78.745.006 LORENZO ANTONIO BRUNO ROMERO - CC. 6.891.453
RADICADO	23001310300320230007800
ASUNTO	NO PROFERIR MANDAMIENTO EJECUTIVO
PROVIDENCIA N°	(#)

I.ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante –Dr. JOSE LUIS CARABALLO CASTRO– CC 10.766.883 y T.P 320.708 del C.S. J., donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE

DS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
LO CASTRO	JOSE LUIS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10766883	320708	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en el documento adosado como base de la ejecución: Acuerdo de entrega del bien inmueble con numero de matrícula inmobiliaria No. 140-24494 ubicado en la Carrera 8C N° 10 – 95 de la Ciudad de Montería – Córdoba, se encuentra una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra este, tal como lo establece el artículo 422,426 y 432 del C.G.P

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, o en su defecto se denegará la orden de pago.

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento (s) idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Ahora bien, en lo que atañe a la ejecución por obligación de dar o hacer y por perjuicios moratorios el canon 426 del C.G.P., consagra:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr010.htmlhttp://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr010.html

CASO CONCRETO

En el presente caso, el ejecutante solicita:

PRETENSIONES

Se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante el Señor **ALVARO JOSE SOTO GALVAN** y en contra de la Señora **MARIA CORNELIA ROMERO VEGA**, el Señor **JAIME ALBERTO BRUNO ROMERO**, el Señor **JORGE IVAN BRUNO ROMERO**, el Señor **WILLIAM ANTONIO BRUNO ROMERO CC. 78.745.006** y el Señor **LORENZO ANTONIO BRUNO ROMERO CC. 6.891,453**, por la siguiente obligación de dar y que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe:

1. **LIBRAR ORDEN DE ENTREGA** del inmueble con **M.I. 140-24494** ubicado en la **Carrera 8C N° 10 – 95** de la Ciudad de **Montería – Córdoba**, a favor del Señor **ALVARO JOSE SOTO GALVAN, CC. 78.751.172** y en contra de la Señora **MARIA CORNELIA ROMERO VEGA CC. 34.956.807**, el Señor **JAIME ALBERTO BRUNO ROMERO CC. 78.710.129**, el Señor **JORGE IVAN BRUNO ROMERO CC. 78.690.195**, el Señor **WILLIAM ANTONIO BRUNO ROMERO CC. 78.745.006** y el Señor **LORENZO ANTONIO BRUNO ROMERO CC. 6.891.453**.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000)** correspondiente a los cuatro (4) meses que los demandados ocuparon el inmueble, desde la fecha de la venta **06 de febrero de 2018** hasta la fecha de entrega material pactada **06 de junio de 2018**.
3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$191,642.170)** por concepto de los perjuicios **LUCRO CESANTE** en ocasión de los cánones de arrendamiento, sus respectivos reajustes mensuales teniendo en cuenta el IPC, así como sus intereses de mora, dejados de percibir por la no entrega del bien inmueble desde la fecha **06 de junio de 2018** hasta la fecha **21 de marzo de 2023**.
4. Por la suma de **dinero que se ocasionen**, por concepto de los perjuicios **LUCRO CESANTE** en ocasión de los cánones de arrendamiento, sus respectivos reajustes mensuales teniendo en cuenta el IPC, así como sus intereses de mora, dejados de percibir por la no entrega del bien inmueble desde la fecha **21 de marzo de 2023** hasta que se haga su entrega efectiva.
5. **CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** a los demandados.

Como fundamento de las pretensiones, el ejecutante planteó los siguientes enunciados descriptivos de los hechos:

1. El Señor **ALVARO JOSE SOTO GALVAN, CC. 78.751.172** compro mediante **Escritura Publica No. 171 del 30 de enero de 2018**, el inmueble con **M.I. 140-24494** ubicado en la **Carrera 8C N° 10 – 95** de la Ciudad de **Montería – Córdoba**, a los vendedores demandados la Señora **MARIA CORNELIA ROMERO VEGA CC. 34.956.807**, el Señor **JAIME ALBERTO BRUNO ROMERO CC. 78.710.129**, el Señor **JORGE IVAN BRUNO ROMERO CC. 78.690.195**, el Señor **WILLIAM ANTONIO BRUNO ROMERO CC. 78.745.006** y el Señor **LORENZO ANTONIO BRUNO ROMERO CC. 6.891.453**. (**Anexo: Escritura Publica No. 171 del 30 de enero de 2018**)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. Los vendedores demandados quedaron de hacer entrega del bien inmueble en la fecha **miércoles seis (06) de junio de 2018, a las ocho (8:00) horas**, como lo prueba el **documento que presta merito ejecutivo llamado "ACUERDO DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE CON NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 140-24494, UBICADO EN EL BARRIO BUENAVISTA CON DIRECCIÓN CARRERA 8C No. 10 – 95 DE LA CIUDAD DE MONTERÍA, EL CUAL FUE ADQUIRIDO POR EL SEÑOR ALVARO JOSE SOTO GALVAN POR COMPRA QUE LE HIZO A LOS HEREDEROS MARIA CORNELIA ROMERO VEGA, WILLIAM ANTONIO BRUNO ROMERO, LORENZO ANTONIO BRUNO ROMERO Y JAIME ALBERTO BRUNO ROMERO."** (Anexo: Acuerdo de entrega del bien inmueble)
3. Los vendedores demandados han sacado mil y una excusas y no han querido entregar el bien inmueble al demandante.
4. El bien inmueble dado en venta a través de compra de gananciales y derechos herenciales, tiene inscrito una medida de embargo ejecutivo hipotecario, lo que ha impedido el registro de la escritura de compraventa, así como la apertura de la sucesión.
5. Los vendedores demandados no cancelaron al demandante los **cuatro (4) meses** de arrendamiento que se pactaron en la suma de **MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)**, los cuales suman **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000)**, según el **Acuerdo de entrega del bien inmueble**.
6. Los vendedores demandados no han cancelado ningún valor al demandante durante los meses de mora en la entrega de la cosa desde la fecha **06 de junio de 2018** hasta la fecha actual **21 de marzo de 2023**, cumpliéndose en mora **CUATRO (4) AÑOS y OCHO (8) MESES y QUINCE (15) DÍAS**.

Aportándose como documento base de ejecución Acuerdo de Entrega de Inmueble. Ver imagen

ACUERDO DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE CON NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 140-24494, UBICADO EN EL BARRIO BUENAVISTA CON DIRECCION CARRERA 8C No. 10 – 95 DE LA CIUDAD DE MONTERIA, EL CUAL FUE ADQUIRIDO POR EL SEÑOR ALVARO JOSE SOTO GALVAN POR COMPRA DE DERECHOS DE GANANCIALES A LA SEÑORA MARIA CORNELIA ROMERO VEGA Y COMPRA DE DERECHOS HERENCIALES A LOS HEREDEROS WILLIAN ANTONIO, LORENZO ANTONIO, JORGE IVAN Y JAIME ALBERTO BRUNO ROMERO.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En la ciudad de Montería, siendo las ocho (8:00) horas del martes seis (06) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) presentes en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO NOTARIAL DE MONTERIA, **ALVARO JOSE SOTO GALVAN** y **MARIA CORNELIA ROMERO VEGA**, **WILLIAN ANTONIO**, **LORENZO ANTONIO**, **JORGE IVAN Y JAIME ALBERTO BRUNO ROMERO**, el primero en su carácter de COMPRADOR y los demás en su carácter de VENDEDORES, manifiestan las siguientes:

DECLARACIONES:

PRIMERO. Declaran los VENDEDORES que celebraron contrato de Venta De Derechos de gananciales y Herenciales según la Escritura Publica No. 171 del 30 de enero de 2018, protocolizada en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MONTERIA, con el COMPRADOR, por el inmueble que se cita en el epígrafe, manifestando que en este acto establecerán el día de la entrega física de la posesión de la casa en referencia al COMPRADOR, estableciendo como tal, el miércoles seis (06) de junio de 2018, a las ocho (8:00) horas.

SEGUNDO. Manifestando los VENDEDORES que entregaran la casa aludida con todas las instalaciones sanitarias y eléctricas funcionando, no presentando dicho inmueble ningún desperfecto de consideración y en condiciones totales de habitabilidad, con los servicios públicos e impuestos por cualquier concepto al día, sin deudas.

TERCERA. Declaran los VENDEDORES que por los cuatro (4) meses que ocuparan el inmueble desde la fecha de la venta hasta su entrega material, pagaran un canon de arrendamiento de MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), sin que este plazo se convierta en un Contrato de Arrendamiento, ya que el día pactado para la entrega material de la casa en mención, los señores harán entrega de la misma de forma pacífica, tranquila y sin resistirse por ninguna índole o pedirle más prórroga de entrega al Señor COMPRADOR, ALVARO JOSE SOTO GALVAN, donde este deberá recibir a su entera satisfacción el inmueble descrito con antelación, con lo que se perfecciona el contrato de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

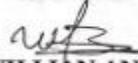
compraventa de derechos herenciales aludido, sin reservarse ninguna acción de carácter civil o de cualquier otra índole en contra de los VENDEDORES.

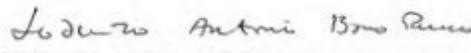


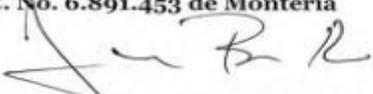
Firmando de conformidad el presente documento por las partes que intervinieron en el mismo.

VENDEDORES.


MARIA CORNELIA ROMERO VEGA
C. C. No. 34.956.807 de Montería


WILLIAN ANTONIO BRUNO ROMERO
C.C. No. 78.745.006 de Montería


LORENZO ANTONIO BRUNO ROMERO
C.C. No. 6.891.453 de Montería


JAIME ALBERTO BRUNO ROMERO
C.C. No. 78.710.129 de Montería


JORGE IVAN BRUNO VERONA
C.C. No. 78.690.195 de Montería

COMPRADOR


ALVARO JOSE SOTO GALVAN
C.C. No. 78.751.172 expedida en Montería.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERA. Objeto y transferencia.- Que por medio de este instrumento **LOS VENDEDORES** transfieren a título de venta en favor de **EL COMPRADOR**, los **derechos de gananciales** que le correspondan o puedan corresponder a la vendedora **MARIA CORNELIA ROMERO VEGA**, en su calidad de cónyuge sobreviviente en la liquidación de sociedad conyugal que se lleve a cabo dentro del proceso de sucesión aún ilíquida del su finado cónyuge señor **LORENZO ANTONIO BRUNO VERONA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **6569014**, fallecido el 2 de Agosto de 2014 en la ciudad de Montería, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios; y **los derechos y acciones herenciales** que le correspondan o puedan corresponder a los vendedores **JAIME ALBERTO BRUNO ROMERO, JORGE IVAN BRUNO ROMERO, WILLIAM ANTONIO BRUNO ROMERO** y **LORENZO ANTONIO**

BRUNO ROMERO, en su calidad de hijos herederos, dentro del mismo proceso de sucesión de su finado padre **LORENZO ANTONIO BRUNO VERONA**, derechos de gananciales y herenciales **vinculados única y exclusivamente sobre el siguiente bien inmueble**: un bien inmueble urbano, ubicado en la jurisdicción municipal de Montería, departamento de Córdoba, un lote y casa en el construida con nomenclatura urbana en la Kra 8C No. 10 - 95, Barrio Buenavista, con una cabida de ciento setenta y nueve (179) metros cuadrados, con los siguientes linderos: **ORIENTE O FONDO**. Con Kra 8C en 12.00 metros, **OCCIDENTE O FONDO**: con predios de Teresa Vega de Fuentes en 12.00 metros, **POR EL NORTE O DERECHA ENTRANDO**: Con predio del lote B de Felipe Santiago Anaya en 15.00 metros y por el **SUR IZQUIERDA ENTRANDO**: con predios de Jorge Hauvasly en 15.00 metros.-----

Parágrafo Primero. Matrícula inmobiliaria y cédula catastral.- Al inmueble antes descrito le corresponde el folio de **matrícula Inmobiliaria número 140-24494** y la **cédula catastral número 01-03-00-00-0050-0017-0-00-00-0000**.-----





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Pretende el actor que por la cuerda de un proceso ejecutivo por obligación de dar se ordene la entrega del plurimencionado inmueble, respecto del cual le transfirieron derechos Herenciales y Gananciales y con posterioridad se obligaron los ejecutados a realizar la entrega de la posesión que ostentan en calidad de cónyuge supérstite y herederos del finado, sobre el bien raíz identificado con MI 140-24494 de la ORIP de Montería cuya titularidad de derecho de dominio se encuentra a favor del extinto Lorenzo Antonio Bruno Verona – CC 6.569.014.

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 230320112574089575	Nro Matricula: 140-24494
Pagina 1 TURNO: 2023-140-1-20018	
Impreso el 20 de Marzo de 2023 a las 10:48:23 PM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página	
CIRCULO REGISTRAL: 140 - MONTERIA DEPTO: CORDOBA MUNICIPIO: MONTERIA VEREDA: MONTERIA FECHA APERTURA: 11-09-1984 RADICACIÓN: 84-4479 CON: ESCRITURA DE: 11-09-1984 CODIGO CATASTRAL: 01-03-050-003COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION NUPRE:	
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO	
=====	
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS ESCRITURA # 1.926 DE FECHA 05-09-84 NOTARIA 1.MONTERIA,DECRETO 1711/84.	
AREA Y COEFICIENTE AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS COEFICIENTE : %	
COMPLEMENTACION: 1.-ANAYA BERRIO FELIPE SANTIAGO,HACE ACLARACION DE CONSTRUCCION ESCRITURA # 323 DE 23.03.78 NOTARIA 1.DE MONTERIA,REGISTRADA EL 08.05.78.2.-ANAYA BERRIO FELIPE SANTIAGO,ADQUIRIO POR COMPRA MODO DE ADQUIRIR A DIAZ GALLEGO EUSEBIO JOSE,POR VALOR DE \$ 30.000.00M/L,ESCRITURA # 485 DE 23.06.77 NOTARIA 1.DE MONTERIA,REGISTRADA EL 25.05.77.3.-DIAZ GALLEGO EUSEBIO JOSE,ADQUIRIO POR COMPRA MODO DE ADQUIRIR A HAWASLY DEAN JORGE,POR VALOR DE \$ 9.000.00M/L,ESCRITURA # 997 DE 15.12.72 NOTARIA 2.DE MONTERIA REGISTRADA EL 15.01.73.4.-HAWASLY DEAN JORGE,ADQUIRIO POR ADJUDICACION DE SUCESION DE MIGUEL Y FELIPE HAWASLY MELUK SENTENCIA DE 16.12.68 JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO DE MONTERIA,REGISTRADA EL 18.12.71.5.-MIGUEL Y FELIPE HAWASLY MELUK,ADQUIRIERON POR ADJUDICACION DE SUCESION DE FUAD HAWASLY SENTENCIA DE 11.12.59 JUZGADO UNICO CIVIL DEL CTO DE MONTERIA,REGISTRADA EL 31.12.59 LIBRO 1 TOMO 32B PAR FOLIO 153 # 374.	
DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO 1) LOTE Y CASA # A-KRRA 8C #10-95.	



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 03-05-2010 Radicación: 2010-140-6-4156

Doc: ESCRITURA 490 DEL 26-03-2010 NOTARIA PRIMERA DE MONTERIA

VALOR ACTO: \$56,600,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO CASTILLO OFELIA DEL CARMEN

CC# 34968527

DE: NIETO TAMARA ARTURO MIGUEL

CC# 6870778

A: BRUNO BERONA LORENZO ANTONIO

CC# 6569014 X

La validez de este documento para verificarse en la pagina certificados.supernotariado.gov.co



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230320112574089575

Nro Matrícula: 140-24494

Pagina 4 TURNO: 2023-140-1-20018

Impreso el 20 de Marzo de 2023 a las 10:48:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 09-10-2013 Radicación: 2013-140-6-11740

Doc: ESCRITURA 2896 DEL 04-10-2013 NOTARIA SEGUNDA DE MONTERIA

VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BRUNO BERONA LORENZO ANTONIO

CC# 6569014 X

A: PACHECO RIVERO ELDA MARGARITA

CC# 34995047

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 22-12-2016 Radicación: 2016-140-6-14786

Doc: OFICIO 4673 DEL 25-11-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PACHECO RIVERO ELDA MARGARITA

CC# 34995047

A: BRUNO BERONA LORENZO ANTONIO

CC# 6569014 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



GOBIERNO DE COLOMBIA

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitramites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 1237-200411-82569-0
FECHA: 21 /marzo/2023

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: **LORENZO ANTONIO BRUNO BERONA** identificado(a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6569014** se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:23-CORDOBA
MUNICIPIO:1-MONTERÍA
NÚMERO PREDIAL:01-03-00-00-0050-0017-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-03-0050-0017-000
DIRECCIÓN:K 8C 10 81
MATRÍCULA:140-24494
ÁREA TERRENO:0 Ha 179.00m ²
ÁREA CONSTRUIDA:166.0 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO:\$ 101,451,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	LORENZO ANTONIO BRUNO BERONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6569014
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para **PROCESO JUDICIAL**.

María Alejandra Ferreira Hernandez
Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano

Examinado el escrito de demanda como las pruebas adosadas con la misma y el documento que se pretende sea la base de ejecución (acuerdo de entrega de bien inmueble), de entrada observa el despacho **que lo que se pretende con la presente demanda no es la satisfacción de una obligación clara, expresa y exigible de conformidad a lo consagrado en el canon 422 del C.G.P. , sino que se pretende instrumentalizar la cuerda del proceso ejecutivo por obligación de dar, para obtener la entrega de la posesión del bien inmueble respecto del cual se celebró cesión de derechos gananciales y Herenciales sobre cuerpo cierto, esto es , respecto del bien raíz identificado con MI140-24494 de la ORIP de Montería, cuya**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

titularidad de derecho de dominio aún se encuentra a favor del extinto Lorenzo Antonio Bruno Verona – CC 6.569.014. y con posterioridad se suscribió acuerdo de entrega.

Lo anterior, escapa del resorte del proceso ejecutivo, que consiste en la ejecución forzosa de un derecho cierto, por tanto, “*el juicio ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal¹ en la ritualidad que le son inherentes, en su objeto y orbita de desenvolvimiento*”. Se trata de una clase específica de proceso que no puede confundirse con otros, tomando como base inmediata una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida, como acontece en el caso de marras, donde el demandante adquirió de parte de los ejecutados derechos que sobre el pluritado inmueble les podía corresponder en la sucesión del causante Lorenzo Antonio Bruno Verona. Lo cual según lo ha sostenido la jurisprudencia puede efectuarse, esto es, se pueden ceder derechos gananciales y Herenciales vinculándolos a bienes determinados de la comunidad universal, así lo permite el Código Civil en sus artículos 1967 y 1168. **Empero el escenario para que el cesionario se haga reconocer como tal y haga valer sus derechos es el juicio sucesorio y no el proceso ejecutivo.**

Lo solicitado por el actor, se aleja aún más de la ejecución por obligación de dar, toda vez que el legislador en materia procesal reservó estas a la transferencia del derecho real de dominio en tratándose de bienes muebles o bienes de genero distintos de dinero, así:

“ARTÍCULO 426 C.G.P. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.

El canon 655 del Código civil define los bienes muebles como aquellos “*que pueden trasportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que solo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptuasen las que siendo muebles se reputan inmuebles por su destino*”. En lo

¹ “ARTÍCULO 422 C.G.P. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

que concierne a los bienes de genero ese mismo compendio normativo en el artículo 1565, señala “son aquellas que se deben indeterminadamente a un individuo de una clase o género determinado”

Respecto a obligaciones de dar bienes distintos de dinero la doctrina especializada en el tema ha señalado:

El proceso ejecutivo no es el medio idóneo para pedir la entrega de bienes inmuebles, pues el art.426 dice que solamente procede cuando se trata de “la obligación de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero”, limitación lógica, pues para la entrega de bienes inmuebles existen otros procedimientos, sea que se trate de obtener la restitución de la posesión material o la devolución de la tenencia.

En efecto si se incumple la obligación de entrega material de un inmueble vendido, se acude al proceso verbal de entrega ya analizado, y si se trata de obtener la restitución de la tenencia por arrendamiento, se emplea el proceso de lanzamiento, y en los casos no previstos expresamente se aplica la entrega contemplada en el art. 308 C.G.P. En fin, debe quedar claro que para lograr por las vías coercitivas la entrega del bien inmueble, el proceso ejecutivo no es el llamado a obtener esta finalidad, debido a que esas vías están contenidas en otras disposiciones.

(...)

A esta conclusión se llega, además, si se analizan el art. 432 del CGP que al referirse al contenido del mandamiento ejecutivo menciona las especies muebles o de género distinto del dinero, o el art.306 ib, que regula el proceso de ejecución dentro del mismo expediente, y se refiere al “pago de una suma de dinero, o a la entrega de cosas muebles que no han sido secuestradas”

[08]

En el caso de marras no se trata de una ejecución por obligación de dar que encierre la traslación del derecho de dominio de cosa mueble o de género distinto al dinero, sino que se trata de obtención de la posesión material de un bien inmueble² que por su naturaleza no es

² ARTÍCULO 762 C.C. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

un bien mueble o de género, y que encierra a su vez la entrega del bien raíz de MI 140-24494 de la ORIP de Montería). Nótese lo contenido en el acta de entrega que aquí se pretende ejecutar:

PRIMERO. Declaran los VENEDORES que celebraron contrato de Venta De Derechos de gananciales y Herenciales según la Escritura Publica No. 171 del 30 de enero de 2018, protocolizada en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MONTERIA, con el COMPRADOR, por el inmueble que se cita en el epígrafe, manifestando que en este acto establecerán el día de la entrega física de la posesión de la casa en referencia al COMPRADOR, estableciendo como tal, el miércoles seis (06) de junio de 2018, a las ocho (8:00) horas.

Así las cosas, este tipo de obligaciones de ninguna manera se pueden encuadrar en las de dar, ya que estas se refieren exclusivamente a las que transfieren el derecho de dominio, y cuando se trata de la entrega de la posesión material de un inmueble respecto del cual no se es propietario, no nos referimos al dominio. En estos casos, estamos ante un hecho positivo diferente a la transferencia del dominio. Por lo que cuenta el demandante con procesos distintos para lograr su cometido.

En consecuencia, del Acuerdo de entrega del bien inmueble con numero de matrícula inmobiliaria No. 140-24494 ubicado en la Carrera 8C N° 10 – 95 de la Ciudad de Montería – Córdoba, no se encuentra una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra este, tal como lo establece el artículo 422,426 y 432 del C.G.P., razón por la cual esta agencia judicial no proferirá la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6767e00544a58e7b389649eddb5e109ee11331907ad2db3862fbbd4600da630c**

Documento generado en 06/06/2023 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo con acción personal (Apelación de Sentencia), proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, el cual se encuentra pendiente de admisión. Provea.

**YAMI MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES	BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8
CON RESPALDO DE	FONDO NACIONAL DE GARANTÍA
DEMANDADOS	DANIEL ANTONIO PATERNINA FLOREZ –CC. 78.692.432
RADICADO	23001400300220160010901
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	ADMITIR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
AUTO N°	

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 321 y ss del CGP y la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, dentro del presente proceso.

En consecuencia, **DAR TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente, por escrito, la sustentación del recurso de apelación (Artículo 12 Ley 2213/2022).

SEGUNDO: En la sustentación, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados ante el A-quo.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez, el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTO: Las sustentaciones del recurso deben ser remitidas al correo electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c221db123b4817e6b536a22ddf30a02128f579d3b533f87b5085ae3d0c3d82**

Documento generado en 06/06/2023 11:31:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**